



Recurso nº 276/2024 C.A. Principado de Asturias nº 16/2024

Resolución nº 517/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.H.A., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (en adelante, ASADE o la recurrente), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el de prescripciones técnicas (PPT) que han de regir en la licitación del “*Contrato Servicio de Ayuda a domicilio en Laviana (Asturias)*” expediente COT/2023/12, convocado por el Ayuntamiento de Laviana; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Laviana, de fecha 31 de enero de 2024 se procede a aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y condiciones técnicas, que regirán el contrato “*Servicio de Ayuda a domicilio en Laviana (Asturias)*”, expediente COT/2023/12.

Segundo. En fecha 15 de febrero de 2024 se publica anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por el cual se convoca la licitación por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, del “*Contrato Servicio de Ayuda a domicilio en Laviana (Asturias)*”. El valor estimado del contrato se cifra en 2.374.038,18€.

Tercero. Disconforme con el contenido de los referidos pliegos, la mercantil recurrente interpone, en fecha 27 de febrero de 2024, recurso especial en materia de contratación, fundado, en síntesis, en la imprecisión en la delimitación de los criterios de adjudicación referidos en el apartado 7.2 del PCAP.



Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe. En el meritado informe, de fecha 11 de marzo de 2024, el órgano de contratación *“propone el allanamiento o estimación de este punto del recurso, modificando las cláusulas 7.2 del pliego administrativo y su análogo 8.2 del pliego de prescripciones técnicas en los siguientes extremos [...]”. Asimismo, “se propone el allanamiento y, asimismo, retrotraer el expediente administrativo al momento anterior a la aprobación de los pliegos de prescripciones técnicas, memoria y pliegos de cláusulas administrativas particulares, modificando las cláusulas citadas objeto de recurso, en los términos indicados”.*

Quinto. El 14 de marzo de 2024 la Secretaria General del Tribunal, por delegación, dicta Resolución concediendo la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. Con fecha 15 de marzo de 2024, se ha recibido en este Tribunal escrito de desistimiento del recurso 276/2024.

Séptimo. En fecha 18 de marzo de 2024, la Secretaria General del Tribunal ha dictado Resolución revocando la concesión de la medida cautelar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Son de aplicación la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Segundo. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, en el art. 22.1.1º del RPERMC y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Tercero. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El contrato de servicios es susceptible de Recurso Especial, tal y como se establece en los pliegos ya que su valor estimado supera el umbral establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto concreto recurrido es el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación y por tanto susceptible de Recurso Especial ex art. 44.2. a.) de la LCSP.

Quinto. La recurrente se encuentra legitimada como asociación representativa de los intereses del sector empresarial afectado por la licitación conforme exige el artículo 48 de la LCSP.

Consta el desistimiento de la recurrente, forma que hemos de tener en cuenta la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestra Resolución 315/2024, de 29 de febrero de 2024 (29) con cita de la previa Resolución nº 973/2021 y nº 630/2021:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas



de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Visto el escrito de la recurrente desistiendo del recurso y teniendo en cuenta que no se han personado terceros interesados en el procedimiento y que la cuestión suscitada no reúne los caracteres señalados en el apartado 5º del art. 94 de la Ley 39/2015, este Tribunal no aprecia la existencia de motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que acepta éste, archivando el recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento y acordar el archivo de actuaciones del recurso interpuesto por D. J.M.H.A., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el de prescripciones técnicas (PPT) que han de regir en la licitación del “Contrato Servicio de Ayuda a domicilio en Laviana (Asturias)” expediente COT/2023/12, convocado por el Ayuntamiento de Laviana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES